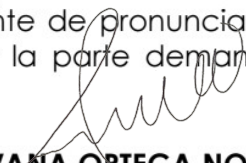


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2018-00471-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1816

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno.

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene que el señor **YONNY CORTES MEDINA** por medio de su apoderado judicial, presento escrito el día 28 de junio de 2021 informando el incumplimiento de la practica pericial y solicitando se le releve del pago de dicha prueba no contar con los recursos económicos para sufragar el costo del nuevo dictamen pericial ordenado en estrados en audiencia publica del 03 de mayo de 2021, el cual tiene como finalidad efectuar nueva calificación por perdida de capacidad laboral.

ANTECEDENTES.

Al estudiar la solicitud efectuada por la parte actora, encuentra el Despacho que, por conducto de Apoderada Judicial, el señor **YONNY CORTES MEDINA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el fin de que:

1. Se tenga como dictamen definitivo la experticia rendida por el Doctor POMBO PENAGOS.
2. Consecuentemente, solicitó se autorizara al actor a reclamar ante la entidad que se encuentra afiliado, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que hubiere lugar.
3. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, mediante **Auto No. 960** del 03 de mayo de 2021 dictado en audiencia de la misma fecha, se ordenó la práctica de prueba pericial ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual debía ser sufragada por el demandante.

No obstante, mediante escrito presentado el 28 de junio del 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le releve del pago de dicha prueba no contar con los recursos económicos para sufragar el costo del nuevo dictamen pericial ordenado, que tiene como finalidad efectuar nueva calificación por pérdida de capacidad laboral, dadas las condiciones de desempleo y debilidad manifiesta por la situación física del demandante.

Consonantemente, encuentra el Despacho que, atendiendo principios constitucionales y disposiciones normativas como el acceso a la justicia (Art. 2 CGP), igualdad de partes (Art. 4 CGP), legalidad (Art. 7 CGP), y debido proceso (Art. 14 CGP), se superan las premisas indicadas para despachar favorablemente el amparo solicitado, pues además, a foliatura del expediente se evidencian reiterados dictámenes de pérdida de

capacidad laboral emitidos por **Junta Regional del Valle y Junta Nacional de Invalidez** que son prueba fehaciente de la condición de debilidad manifiesta del actor, pues si bien, su pérdida de capacidad laboral no supera el 50%, se le ha asignado en última instancia un 25.97 % de pérdida de capacidad laboral.

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

El dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio. Sentencia T 256 de 2019.

Bajo este mismo escenario, frente al derecho del acceso a la justicia, vemos que en la Sentencia T – 283 del 2013, se dijo:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades

públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones".

En consecuencia, se aceptará la solicitud elevada por **YONNY CORTES MEDINA** a través de su apoderada y se ordenará le administradora de riesgos laborales asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS asumir los gastos de la valoración decretada en favor señor **YONNY CORTES MEDINA**.

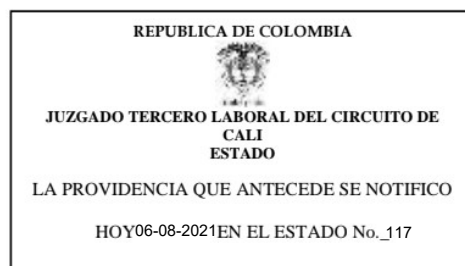
SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en e portal Web de la rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2021

Oficio N° 1261

Señores

DIONISIO ARAUJO ANGULO

Apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

dionisioaraujo@hotmail.com

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS

Apoderado parte demandante

pchacon@chaconabogados.com.co

REFERENCIA : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: YONNY CORTES MEDINA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

RAD – 76001-31-05-003-2018-00471-00

Por medio del presente me permito comunicar lo dispuesto por este despacho judicial en auto de la fecha que a la letra reza:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS asumir los gastos de la valoración decretada en favor señor **YONNY CORTES MEDINA**.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en e portal Web de la rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.”

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria